

Señores

**JUECES CONSTITUCIONALES DE BOGOTÁ (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA ACCIONANTE: JOSE ANTONIO MANJARRES ORTIZ.  
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE BOGOTA Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**SUSAN ACUÑA OLIVELLA**, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del señor **JOSE ANTONIO MANJARRES ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la C.C.No. 80.074.847, según poder conferido por mensaje de datos, mediante la presente acudo respetuosamente ante su Despacho con el objeto de promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se conceda a mi representado la protección de los derechos constitucionales fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO**, que se consideran vulnerados y/o amenazados por las acciones del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** identificada con el NIT. 860.042.945 – 5, con domicilio en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **NICOLAS CORSO SALAMANCA** identificado con la C.C.No.79.955.632, de conformidad con los siguientes:

**HECHOS**

***í. EN CUANTO A LOS ACTOS PROCESALES PREVIOS AL CONOCIMIENTO DEL JUZGADO ACCIONADO.***

1. Que el 03 de febrero de 2011 el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., instauró en nombre y representación de esta, demanda ejecutiva singular contra PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTOLIMITADA, NIVARDO ARÉVALO CARO y JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ, para obtener el pago de la suma de Veinte Millones Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Un Pesos (\$20.384.901) por concepto de capital mas los intereses de mora con base en el titulo valor Pagaré No.6899928954.
2. Que por reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, proceso que fue distinguido con el radicado 11001400300320110010800, dentro del cual se libró mandamiento de pago el día 15 de febrero de 2011.
3. Que el 10 de Noviembre de 2011, BANCOLOMBIA S.A., informó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá sobre la subrogación legal

en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., en cuantía de \$10.192.451 por el pago efectuado por esta última el día 05 de mayo de 2011.

4. Que mediante providencias del 12 de marzo de 2012 y del 20 de abril del 2012, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá tuvo por subrogado parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, declarándolo como extremo actor junto con BANCOLOMBIA S.A.
5. Que el 18 de marzo de 2014 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá dispuso seguir adelante con la ejecución.
6. Que posteriormente el proceso pasó a conocimiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

***ii. EN CUANTO A LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL JUZGADO ACCIONADO.***

7. Que el 21 de Julio de 2017, BANCOLOMBIA S.A., informó la Cesión en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
8. Que dicho despacho judicial inicialmente se abstuvo de reconocer la cesión en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
9. Que el 31 de enero de 2019, el Fondo Nacional de Garantías S.A., solicitó la terminación del proceso respecto de la parte subrogada por pago total de la obligación.
10. Que el 10 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, decretó la terminación del proceso solicitada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, y dispuso continuar el proceso en favor de BANCOLOMBIA S.A., omitiendo reconocer la cesión informada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
11. Que el proceso ejecutivo continuó su curso normal y las medidas cautelares se mantuvieron incólumes.
12. Que como consecuencia de lo anterior, el día 01 de junio de 2020 se hizo efectiva la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de mi representado JOSE ANTONIO MANJARRES ORTIZ, procediendo con base en ello el Banco Davivienda a transferir la suma de \$30.570.000 a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

- 13.** Que como consecuencia de lo anterior, mi representado presentó solicitud de restitución de las sumas materia de embargo el día 03 de septiembre de 2020, aportando para dichos efectos certificado emitido por Banco Davivienda y Paz y Salvo emitido por Central de Inversiones S.A.
- 14.** Que además de lo anterior, mi representado otorgó poder especial por medios electrónicos el día 11 de septiembre de 2020 al Doctor PEDRO ALBERTO PEREZ DURAN, quien en virtud del mismo radicó solicitud de levantamiento de medidas cautelares y restitución de depósitos judiciales por medios electrónicos el día 11 de septiembre de 2020 y solicitud de expedición de títulos judiciales retenidos el día 04 de noviembre de 2011.
- 15.** Que frente a las solicitudes antes mencionadas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante providencia del 27 de enero de 2021 negó las solicitudes afirmando que *"finalmente se indica al apoderado del extremo pasivo que si bien, mediante providencia del 18 de febrero de 2019 (fl.174; C-1), se dispuso decretar la terminación del proceso adelantado por el Fondo Nacional de Garantías – F.N.G. en calidad de subrogatario de Bancolombia S.A., el mismo continuó a favor de la entidad bancaria señalada en precedencia, por lo cual, resulta improcedente acceder al levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros, como quiera que no se reúnen los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso."*
- 16.** Que el Doctor Pedro Alberto Pérez Duran presentó memoriales por medios electrónicos los días 25 de febrero de 2021 y 01 de Marzo de 2021, mediante los cuales informó que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. recibió las obligaciones en virtud de Cesión efectuada por Bancolombia, y que Central de Inversiones certificó el paz y salvo de los demandados de la obligación objeto del proceso.
- 17.** Que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias profirió dos providencias el día 25 de agosto de 2021 así:
- En la primera providencia visible a folio 211, dispuso resolver frente a las peticiones del profesional que se estuviera a lo dispuesto en providencia del 27 de enero de 2021, (esta es de la que trata el numeral 15 de los hechos).
  - En la segunda providencia visible a folio 212, dispuso resolver la Aceptación de la cesión que BANCOLOMBIA S.A., realizó a

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., evidenciándose que de forma curiosa remitió al apoderado a estarse a una providencia en la que se indicó que el demandante aun era BANCOLOMBIA S.A., pero reconociendo mediante providencia de la misma fecha que si había una cesión en favor de CENTRAL DE INVERSIONES, restándole total merito a las solicitudes planteadas con anterioridad.

- 18.** Que el 01 de diciembre de 2022, el señor JOSE ANTONIO MANJARRES ORTIZ solicito acceso a expediente electrónico mediante mensaje de datos dirigido al correo [j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin respuesta alguna.
- 19.** Que frente a lo anterior, el señor MANJARRES ORTIZ, contrató los servicios profesionales de la suscrita abogada en aras de lograr la terminación del proceso por pago total de la obligación, efectos para los cuales me otorgó poder especial por mensaje de datos el 06 de febrero de 2023, el cual remitió a los correos [j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 20.** Que la suscrita apoderada realizó visita presencial a la ventanilla de servicios del Despacho Judicial y pudo tomar evidencia fotográfica de ciertas piezas procesales para estudiar el caso y elevar la nueva solicitud de terminación del proceso.
- 21.** Que con base en lo anterior, el día 24 de febrero de 2023 la suscrita apoderada radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y aportó los documentos soportes.
- 22.** Que el 27 de abril de 2023, el Despacho Judicial se pronunció mediante auto fijado en estado 071 del 28-04-2023, el cual no pudo ser revisado ni por micrositio ni por consulta externa, razón por la cual la suscrita apoderada se desplazó al Despacho Judicial sin éxito alguna porque la providencia no se encontraba legajada en el expediente físico, circunstancia que obligó a radicar requerimientos de remisión del auto para el estudio y conocimiento.
- 23.** Que mediante providencia del 27 de abril de 2023, el Despacho Judicial se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y en su lugar requirió a la suscrita apoderada para que informara en que calidad actuaba, pese a tener en su correo electrónico el poder debidamente otorgado por mensaje de datos.

- 24.** Que de acuerdo con el requerimiento, la suscrita apoderada informó su calidad el 05 de Mayo de 2023 a través de mensaje de datos dirigido al Despacho Judicial, reiterando a su vez que se resolviera la solicitud de terminación presentada desde el 24 de febrero de 2023.
- 25.** Que en visitas presenciales realizadas al Despacho accionado para constatar el avance de la solicitud, la suscrita apoderada evidenció que en el expediente no se encontraban legajadas ninguna de las solicitudes incoadas, además de ello al consultar por el aplicativo del expediente híbrido de consulta externa, tampoco se avizoraban las solicitudes presentadas.
- 26.** Que ante la demora en pronunciarse, la suscrita apoderada radicó petición de información al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá el día 23 de Junio de 2023, con el objeto de que se informara el porqué de la ausencia de los memoriales en expediente físico e híbrido, el porqué de la omisión en revisar el poder previamente otorgado, el porqué de la demora en pronunciarse sobre la solicitud de terminación y se indicara cuando se pronunciarían al respecto; peticiones que a la fecha no fueron respondidas.
- 27.** Que mediante providencia del 13 de Julio de 2023, el Juzgado accionado dispuso lo siguiente:

*Se reconoce personería a la abogada SUSAN ESTEFANY ACUÑA OLIVELLA como apoderada del demandado JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado. En virtud de lo anterior, téngase por revocados los poderes conferidos con anterioridad a la presente providencia.*

*Cumplido lo ordenado en autos, se le pone en conocimiento a la apoderada del extremo pasivo que la petición no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la cual se niega lo pretendido.*

- 28.** Que el artículo 461 en comento dispone:

*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Disposición normativa que hace parte del capítulo III "Remate de Bienes y Pagos al Acreedor" de la sección II del título único de la parte segunda del C.G.P., que se refiere única y exclusivamente a la forma en que las partes pueden terminar por pago el proceso **antes de iniciada la audiencia de remate.**

- 29.** Que el proceso ejecutivo objeto de la presente acción, no se encuentra en etapa de remate de ningún bien, razón por la que dicha disposición normativa no aplica al caso, y omite el Despacho Judicial tener en cuenta que se aportó Certificación de Paz y Salvo que da cuenta del pago total de la obligación, puesto que es la misma demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien certifica el paz y salvo del extremo demandado, de suerte que exigir lo dispuesto en normas que se refieren a la forma de terminar el proceso antes de iniciada una audiencia de remate, se constituye en un requisito no

acorde a la ley, máxime cuando el proceso no se encuentra en esa etapa procesal.

**iii. EN CUANTO A LA CONDUCTA DESPLEGADA POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

- 30.** Que para el 21 de Julio de 2017, fecha en la que BANCOLOMBIA S.A., informó al Despacho Judicial de la cesión en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la obligación base de recaudo distinguida con el número No.6899928954 (misma del pagaré base de ejecución) cedida a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se encontraba cancelada, tal como se desprende de la certificación expedida el día 03 de Mayo de 2017 por CISA – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- 31.** Que pese a lo anterior, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., omitió constituir apoderado dentro del proceso, omitió informar del pago total de la obligación y permitió la continuidad del proceso respecto de sumas de dinero que ya habían sido pagadas, dejando de lado los deberes de las partes y sus apoderados de que trata el artículo 78 del C.G.P.
- 32.** Que el Despacho Judicial reconoció la cesión en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., teniéndola como demandante, pese a lo cual también omitió CISA informar la situación de pago total de la obligación base de recaudo.
- 33.** Que como consecuencia de la omisión reiterada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., el día 01 de Junio de 2020 el Banco Davivienda procedió a hacer efectiva la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias del accionante, debitando de su cuenta la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$30.570.000) dirigida a la cuenta de depósitos judicial del Juzgado.
- 34.** Que frente a los intentos fallidos, mi representado el día 01 de Agosto de 2023, presentó solicitud ante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en aras de lograr que esta solicite la terminación del proceso por pago total e indemnice los perjuicios derivados de su omisión.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

De conformidad con los supuestos facticos antes esbozados, las accionadas vulneran los derechos fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Debido Proceso, como se explicará a continuación:

Respecto del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado:

*El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.<sup>1</sup>*

*El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799/2011. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto.

*obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.<sup>2</sup>*

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, la Corte ha señalado:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.<sup>3</sup>*

En cuanto al derecho a la igualdad, ha dicho la Corte:

*Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-283/2013. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341/2014. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

*procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.<sup>4</sup>*

### I. VULNERACIÓN DE DERECHOS POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

Resulta entonces claro que el accionante contaba en virtud de estos tres derechos fundamentales, con la posibilidad de acudir ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA para solicitar a través de sus apoderados la terminación del proceso por pago total de la obligación, aportando para lograr el objeto de su pedimento las pruebas que le permitieran acceder a una decisión favorable, como lo fue el paz y salvo aportado; y en respeto de estos derechos fundamentales, le correspondía al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA evaluar la solicitud, evaluar la prueba aportada, dar aplicación a la ley respetando las normas de derecho sustancial y aplicando las normas en condiciones de igualdad, circunstancia que se acusa ausente en la actuación del Despacho Judicial y que es motivo de reproche.

Para profundizar en la consideración de la vulneración de los derechos por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, el cual textualmente preceptúa:

*ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.*

Al analizar el alcance de esta disposición normativa aplicable al caso que nos ocupa, trabajaremos dos posiciones, primero la del accionante como solicitante y segundo

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-690/2008. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

la del Despacho Judicial a la luz de lo decidido en providencia del mes de Julio de 2023.

*i. En cuanto a la posición del accionante.*

En tratándose de las normas sustanciales que gobiernan la litis del proceso objeto de la acción de tutela que nos ocupa, debe resaltarse que por encontrarnos frente a la solicitud de terminación de un proceso por pago total de la obligación consignada en un título valor pagaré, es pertinente el estudio de lo dispuesto en el artículo 879 del Código de Comercio que textualmente preceptúa:

*ARTÍCULO 879. <FINIQUITO DE CUENTA PRESUNCIÓN DE PAGO>. El finiquito de una cuenta hará presumir el pago de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.*

Para la real academia española RAE, finiquito es la acción de finiquitar una cuenta, una deuda o una relación laboral, y por su parte finiquitar es la acción de terminar, saldar una cuenta. Bajo ese entendido, tenemos entonces que siendo el paz y salvo un documento que certifica que un deudor no posee deudas pendientes con un acreedor, se encuentra estrechamente ligado con el finiquito de que trata el artículo 879 del Código de Comercio, documento que fue aportado con la solicitud de terminación por pago total de la obligación y que ha sido desechado de forma injustificada por el Despacho Judicial para decretar la terminación del proceso.

Así las cosas, se tiene entonces que el hoy accionante si aportó medio de prueba idóneo para demostrar que canceló la deuda objeto del proceso a quien ostenta la calidad de acreedor en virtud de Cesión, tal como lo es Central de Inversiones S.A., sociedad reconocida por el Despacho Judicial como tal, de donde no se comprende la razón por la cual no prosperó la solicitud y se le impuso al accionante la carga de cumplir unos presupuestos normativos no acordes con la etapa procesal y la situación fáctica.

*ii. En cuanto a la posición del Juzgado Accionado.*

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, resolvió negar la solicitud alegando que no se cumplieron los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., disposición normativa que vale la pena estudiar así:

Esta disposición normativa hace parte del capítulo III de la sección II del título único de la parte segunda del C.G.P., el cual hace referencia al "Remate de Bienes y Pagos al Acreedor". Dentro del capítulo III encontramos los artículos del 448 al 461, siendo el primero el relativo al señalamiento de fecha de remate y el último el relativo a la terminación del proceso por pago. Entre los artículos 448 al 461 el legislador en términos generales recogió todos los escenarios que se pueden presentar dentro de

la etapa procesal denominada "de remate de bienes" pasando desde los que se refieren a los tramites para llevar a cabo la audiencia de remate, pago de remate, saneamiento de nulidades, entrega del bien rematado, repetición de remate y remate desierto, venta de títulos inscritos en la bolsa, entrega de bien objeto de obligación de dar, de ejecución del hecho debido y finalizando con la terminación del proceso por pago.

Es importante resaltar, que ninguno de los artículos contenidos en el capítulo III, hacen referencia a sumas de dinero, es decir a depósitos judiciales, máxime cuando el artículo 459 establece que *"Ejecutoriada la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género **distintos de dinero** que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestro que los entregue al demandante, y aplicará lo dispuesto en el artículo 455, si fuere el caso."* (Negrillas y subrayas son mías).

Ahora, en tratándose de dineros, existe norma especial que se refiere a la etapa procesal en la que el acreedor puede acceder a los mismos, tal como lo dispone el artículo 447 del C.G.P. que establece *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."* Lo que permite establecer con claridad que no es la etapa de remate en la que se puede acceder a los depósitos, porque esta etapa procesal puede nunca llegar, como en el caso que nos ocupa, en el que no hay bienes embargados susceptibles de ser rematados.

El artículo 461 del C.G.P., textualmente preceptúa:

*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se*

*suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

De analizar el supuesto fáctico de la norma, tenemos que:

- Fue concebida como el mecanismo con que cuentan las partes para evitar la celebración de la audiencia de remate.
- Plantea formas de solicitar la terminación distintas para parte demandante y parte demandada.
- Plantea tres escenarios para el ejecutado que se constituyen en la única forma con que cuenta para evitar la práctica del remate. En el primero de ellos, se encuentra frente a un proceso con liquidaciones de crédito y costas en firme correspondiéndole presentar liquidación adicional y realizar el pago; en el segundo de ellos se encuentra con un proceso sin liquidaciones correspondiéndole liquidar y pagar; y en el tercero cuando hay lugar al incremento del valor de las liquidaciones.
- Esta norma no está contemplada para etapas procesales distintas a la del remate, porque se reitera, esta concebida para evitar la práctica de la audiencia de remate.

El proceso objeto de la acción de tutela que nos ocupa, carece de medidas cautelares sobre bienes susceptibles de remate y en él solo se encuentran embargadas las sumas de dinero de mi representado y que dieron lugar a las sendas solicitudes de terminación por pago total. Al imponer el Juzgado accionado el cumplimiento de los requisitos del artículo 461 del C.G.P., no aplicables al caso del accionante, esta dejando de lado lo siguiente:

1. Que para la aplicación de esa norma debe existir una audiencia de remate pendiente por celebrarse, lo que implica que deben existir actos del extremo ejecutante (Central de Inversiones S.A.) para llevarla a cabo, del cual como se ha venido manifestando NUNCA ha ejercido su rol de parte dentro del proceso, ni desde el año 2017, ni desde el 25 de Agosto de 2021 fecha en que fue reconocido como cesionario por el Juzgado accionado.
2. Que el comportamiento activo de la parte demandante para llegar a un remate, implica necesariamente que la obligación no ha sido satisfecha, por ello el legislador contempla que el ejecutado debe pagar (solución o pago efectivo) en las formas establecidas en el artículo 461 del C.G.P. y no de otra forma, porque es lógico concluir que previo a la solicitud de remate, no ha ocurrido ni el pago ni otra forma de extinción de la obligación, ya que, de ser así, el ejecutante se abstendría de solicitar el remate o antes de celebrarse, el o su apoderado lo informarían.
3. Que existen múltiples formas distintas a la solución o pago efectivo, para lograr la extinción de una obligación y con ella la terminación de un proceso, tales como la novación, la transacción, la conciliación, la compensación entre otras, que pueden probarse de forma distinta, las cuales esta desechando el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, al considerar que aún en un proceso que no está en etapa de remate y que nunca lo estará por no existir bienes susceptibles de remate embargados, el demandado debe observar una norma aplicable a ese escenario, despojando entonces de su derecho al ejecutado que cuenta con el finiquito de cuenta de que trata el artículo 879 del Código de Comercio (paz y salvo), de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad y en respeto del debido proceso, para lograr la terminación del proceso.

Bajo ese criterio errado, entonces resulta que si el ejecutado en las condiciones de mi representado, cuenta con un contrato de transacción, una novación u otro análogo, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, le impondrá también que debe cumplir con el artículo 461 del C.G.P., cercenando su derecho de forma injustificada como en el caso de mi representado.

Corolario con lo antes expuesto, conviene concluir que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, ha vulnerado los derechos del accionante, al aplicar la norma procesal de forma errónea, al imponerle el cumplimiento de formalidades innecesarias y al negarle fuerza probatoria a un documento que claramente demuestra el cumplimiento total de la obligación que dio fundamento al proceso.

## *II. VULNERACIÓN DE DERECHOS POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A.*

Ahora, en cuanto a Central de Inversiones S.A., se acusa su actuar omisivo teniendo en cuenta que existen reglas de procedimiento que le imponen el deber de actuar, que en el caso en estudio le imponía hacer valer su calidad de Cesionario y como tal informar que había recibido el pago, evitando así dejar el proceso a su suerte con medidas cautelares vigentes que en algún momento generarían el perjuicio económico que se explicó.

Con base en ello, conviene declarar la vulneración de los derechos por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dado que al ejercitar el derecho de acción o al adquirir los derechos por Cesión, estaba obligado no solo a la continuidad del trámite, sino también a darle terminación acorde con la situación de pago total, ya que tanto al Estado representado por el Despacho Judicial competente, como al propio ejecutado, les conviene finiquitar un proceso judicial cuando las circunstancias así lo requieran.

Es de resaltar, que un proceso judicial activo representa para la rama judicial del poder público un gasto, tanto de recursos económicos por personal disponible, como de tiempo, por restar la posibilidad de atender más asuntos. En ese orden de ideas, es reprochable el abandono en que incurre un demandante que a buen uso de su derecho de accionar omite dar fin a lo que materialmente terminó.

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al debido proceso, en busca de la tutela judicial efectiva de los derechos vulnerados con las acciones u omisiones de las accionadas.

### **PRETENSIONES**

Solicito se tutelen los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al debido proceso del señor JOSE ANTONIO MANJARRES ORTIZ y en consecuencia se ordene a las accionadas lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ordene al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48), decrete la terminación del proceso ejecutivo singular seguido hoy por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTOLIMITADA, NIVARDO ARÉVALO CARO y JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ, distinguido con el radicado 11001400300320110010800.

**SEGUNDO:** Se ordene a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas, presente solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular seguido hoy por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTOLIMITADA, NIVARDO ARÉVALO CARO y JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ, distinguido con el radicado 11001400300320110010800 por pago total de la obligación.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados.

### **PRUEBAS**

Documentales.

1. Copia de las piezas procesales disponibles.
2. Copia de solicitud dirigida a Central de Inversiones S.A.

Oficiosas.

1. Solicito se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de que remita copia del expediente, de la cual solicito el traslado.

### **NOTIFICACIONES**

La accionada JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA las recibe en su correo de notificaciones judiciales [sj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La accionada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. las recibe en su correo de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@cisa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cisa.gov.co).

La suscrita las recibirá en el correo electrónico [susanacunao@gmail.com](mailto:susanacunao@gmail.com).

Con todo respeto



**SUSAN ACUÑA OLIVELLA**  
**T.P.No.212.353 C. S. de la J.**

Señor Juez :  
 JUZGADO CIVIL MPAL No. 3 BOGOTA  
 E. S. D.

Rad No. 201100.109

REF: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA contra PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTO LTDA,

~~CARMEN HELENA FARIAS GUTIERREZ~~, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.145.340, expedida en Bogotá, en mi calidad de Representante Legal ( ) y/o apoderado especial ( ) de BANCOLOMBIA, según lo acredito con el presente que adjunto, por medio del presente documento manifiesto al señor Juez, que la entidad que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 10.192.451,00 ) moneda legal colombiana, derivada del pago del crédito 1000000031697 generado en virtud de la(s) garantía(s) No(s) 1002384, otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) de PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTO LTDA identificado(a) con NIT y/o C.C. No. 9001771311, la(s) cual(es) consta(n) en el(los) pagaré(s) No(s). 6899928954. Este pago se realizó en virtud del Certificado de Garantía y/o Convenio de Garantía, por el siguiente valor:

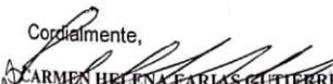
TOTAL PAGADO: \$ 10.192.451,00  
 FECHA DE PAGO: 05/05/2011

En consecuencia, expresamente manifiesto que reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los arts. 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, se dará aplicación a lo estipulado en el Convenio de Garantía Global Automática y/o Certificado de Garantía para efectos de Compartir garantías con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).

Dirección para notificaciones - Fondo Nacional de Garantías CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - Telefono (1)3239000. www.fng.gov.co

Cordialmente,

  
 CARMEN HELENA FARIAS GUTIERREZ  
 REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL

JUZ. 3 CIVIL MUN.



(415)1000000031697(8012)00000445889001771311(390)10192451

NOV 10 11 AM 8:17

Señor  
E. JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
S. D.

Adm. 7 folo  
OF. EJEC. CIVIL N. PAL  
22710 31-JAN-19 12:06 leh.  
919. 111. 2

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.  
SUBROGATARIO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA PRECOCIDOS Y CONGELADOS  
TODOLISTO LIMITA C.C. / NIT. 900177131 RADICADO '2011108**

FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, mayor de edad, abogada, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 52.321.360 de Bogotá, actuando en calidad de apoderada General del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Sociedad legalmente constituida, conforme al poder otorgado mediante escritura pública No 1330 del 19 de junio de 2012 en la notaria 77 del circulo de Bogotá, facultada para terminar procesos como lo indica la cláusula primera, numeral cinco (5) del documento que se anexa al presente, nos permitimos informar que por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado en cuanto al valor subrogado por el Fondo Nacional de Garantias, el presente proceso no continuará por la ejecución en cuanto a la parte del FNG.

Con base en lo anterior nos permitimos de la forma más respetuosa, solicitar a su señoría:

PRIMERO: Que informamos de la cancelación de la obligación en virtud al cumplimiento del acuerdo de pago suscrito con el deudor y ejecutado en el presente proceso en cuanto a la parte subrogada de BANCOLOMBIA S.A. al FNG.

SEGUNDO: : Que en vista que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - F. N. G. presente ante su despacho renuncia a la representación Judicial otorgada, por lo tanto, a la fecha se carece de representación Judicial, muy respetuosamente solicito el permitirme actuar por medio del presente escrito en representación de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS - F. N. G.

TERCERO: Dar por terminado el proceso por pago total respecto a la parte subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS F.N.G. y ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS si hubiere lugar a ello. Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Desde ahora manifiesto que RENUNCIO al término de ejecutoria del Auto que dé por Terminado el Proceso.

**NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la CALLE 63 No. 11-09 de la ciudad de Bogotá D. C. o al número telefónico 5-46 04 00 Ext. 4108 o en la secretaria de su Despacho.

Del Sr. Juez,

*Francy Romero*  
FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO  
C.C. No. 52.321.360 de Bogotá  
T.P. No. 109.133 C.S.J.

Apoderado General FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Oficina Produc NE:	6110
Serie o subserie	2200
Nombre e identifi. Ext.	PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTO LIMITA C.C. 900177131
Area que elabora	Jefatura Juridica Sucursal Bogotá
Elaboro.	Maria Alejandra Cuervo R
Aprobo	Francy Beatriz Romero

Temis 158777  
Ver 03 11/03/2016  
S.I. P-12-D3

## RAMA JUDICIAL



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 10 FEB 2010

Ref.: 020-2015-00488-00

En atención a la solicitud obrante a folio 173 y por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Despacho, dispone:

1.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular promovida por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - F.N.G.** en calidad de subrogatario de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODO LISTO LTDA,** **NIVALDO AREVALO CARO Y JOSÉ ANTONIO MANJARREZ ORTÍZ.**

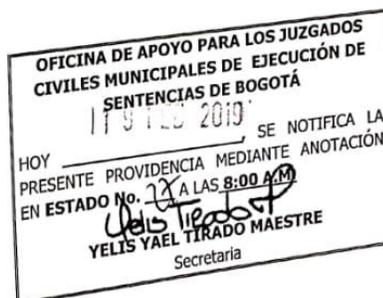
2.- Continuar el proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** conforme el contenido de la providencia del 12 de marzo y 20 de abril de 2012 (f. 55 y 57).

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral que antecede, se niega la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

  
ÁLVARO BARBOSA SUAREZ  
Juez

DECR



## RAMA JUDICIAL



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 003-2011-00108-00

De los resultados que arroja el expediente, el Despacho observa que la señora Martha María Lotero Acevedo actúa en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A, razón por la cual no tiene ninguna connotación el requerimiento realizado por esta Judicatura, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta los documentos allegados al expediente se **ACEPTA** la CESIÓN de todos los derechos de crédito en favor del BANCOLOMBIA S.A., contenido en el presente trámite que hiciera dicha entidad como cedente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionario.

En consecuencia, téngase como demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**Notifíquese (2).**

  
ÁLVARO BARBOSA SUAREZ  
Juez

DCME

Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles Municipales de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

HOY 26 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 088 A LAS  
8:00 A.M.  
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUNEZ  
RETARIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 003-2011-00108-00

Teniendo en cuenta el mandato especial y acorde a las documentales que anteceden, se reconoce personería al abogado Pedro Albertho Pérez Durán, como apoderado del demandado José Antonio Manjarres Ortiz, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 193).

Como consecuencia de lo anterior, se tiene por revocado los mandatos conferidos con antelación.

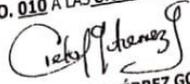
Finalmente se indica al apoderado del extremo pasivo que si bien, mediante providencia del 18 de febrero de 2019 (fl. 174;C-1), se dispuso decretar la terminación del proceso adelantado por el Fondo Nacional de Garantías - F.N.G. en calidad de subrogatario de Bancolombia S.A., el mismo continuó a favor de la entidad bancaria señalada en precedencia, por lo cual, resulta improcedente acceder al levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros, como quiera que no se reúnen los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

  
ÁLVARO BARBOSA SUAREZ  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 28 DE ENERO DE 2021 SE NOTIFICA LA  
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN  
ESTADO NO. 010 A LAS 8:00 A.M.

  
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ  
Secretaria

**PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURAN**  
**ABOGADO**

Señor

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo Exp. 11001400300320110010800  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTOLIMITADA, NIVARDO  
ARÉVALO CARO y JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ.

PEDRO ALBERTHO PEREZ DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.024 de la ciudad de Riohacha, con tarjeta profesional de Abogado No. 109.879 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la carrera 10 No. 96-79 oficina 503, celular 3162671955, e-mail: [pedroalbertho@gmail.com](mailto:pedroalbertho@gmail.com) en la ciudad de Bogotá, en mi condición de apoderado especial del señor JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80074847, domiciliado en Valledupar, con correo electrónico [tonomanjarres@gmail.com](mailto:tonomanjarres@gmail.com) quien es demandado en el proceso de la referencia, solicito una vez más, se nos informe con claridad, cuánto es el valor de la deuda o en su defecto, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior, porque desde el año de 2016, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, certificó que PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTO LIMITADA, NIVARDO ARÉVALO CARO y JOSE ANTONIO MANJARRES ORTÍZ, figurando como codeudor de la obligación No. 16101008792, cuya propiedad fue cedida por Bancolombia a CISA, se encontraba a PAZ Y SALVO.

Atentamente,



PEDRO ALBERTHO PEREZ DURAN  
C.C. No. 84.081.024 de Riohacha  
T.P. No. 109.879 del C. S. de la J.

...@gmail.com - Bogotá D.C.

177

**CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**CERTIFICA**

**PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTO LIMITA** con Nit. número 77131 en calidad de autor, el señor(a) **NIVALDO AREVALO CARO** identificado(a) con cedula ciudadanía número 9272106, el señor(a) **JOSE ANTONIO MANJARREZ** identificado(a) con cedula ciudadanía número 80074847, figurando como autor(es) de la(s) obligación(es) No. 689928954, homologado 16101008792, cuya propiedad fue cedida por **BANCOLOMBIA a CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, y cual(es) se encuentren(n) cancelada(s).

los) número(s) 689928954, fue(ron) reportado(s) por la entidad que entrega la(s) obligaciones) a CISA y se relaciona(n) exclusivamente con la obligación 16101008792

Se expide en la ciudad de Bogotá a los tres 3 día(s) del mes de mayo de 2017.

*(Handwritten signature)*

Página 1 de 1

RAMA JUDICIAL

211



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 003-2011-0108-00

En atención a la solicitud que antecede, el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto del 27 de enero de 2021 visible a folio 194 del plenario.

**Notifíquese (2).**

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ  
Juez

DCME

Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles Municipales de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá

HOY 26 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 088 A LAS  
8:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUNEZ  
SECRETARIA

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

[j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia: Proceso ejecutivo Exp. 11001400300320110010800**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandados: PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTOLIMITADA, NIVARDO ARÉVALO CARO y JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SUSAN ESTEFANY ACUÑA OLIVELLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.653 de la ciudad de Valledupar, portadora de la tarjeta profesional No. 212.353 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [susanacunao@gmail.com](mailto:susanacunao@gmail.com) con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada del señor **JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ**, según poder otorgado mediante mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos de este Despacho, el cual se remite nuevamente para efectos de reconocimiento de personería para actuar, mediante la presente, acudo a su Despacho con el objeto de solicitar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con los siguientes fundamentos facticos:

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

- 1.** A folio 15 del expediente, se evidencia escrito de demanda en el que se solicitó librar mandamiento de pago con base en el pagaré No.6899928954 por valor de \$20.384.901 por concepto de capital.
- 2.** A folio 20 se avizora mandamiento de pago por cuantía de \$20.384.901 por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA S.A., librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá.
- 3.** A folio 42 figura memorial de la representante legal de Bancolombia S.A., mediante el cual informa que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS le pagó al demandante la suma de \$10.192.451.
- 4.** A folio 55 se observa auto de fecha 12 de marzo de 2012, en el que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá aceptó subrogación parcial a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS en cuantía de \$10.192.451, providencia

aclarada mediante auto de fecha 20 de abril de 2012 visible a folio 57, en el que se reconoce a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y BANCOLOMBIA S.A., como extremos demandantes.

- 5.** A folio 165 del expediente, se avizora solicitud de reconocimiento de la calidad de cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., radicada el día 21 de Julio de 2017 por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., en el sentido de que se reconociera a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como extremo demandante de las acreencias perseguidas dentro del proceso por BANCOLOMBIA S.A.
- 6.** A folio 173 del expediente, figura solicitud de terminación del proceso elevada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS el día 31 de enero de 2019, de donde se colige claramente que dicho fondo recibió el pago total de la acreencia a su favor dentro del proceso, quedando como consecuencia pendiente de pagar las sumas de dinero representativas de las acreencias a favor de BANCOLOMBIA S.A., entidad que desde el 21 de Julio de 2017 notificó a este Despacho la cesión del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- 7.** A folio 174 del expediente, se evidencia auto de fecha 10 de febrero de 2019, mediante el cual este Despacho decretó la terminación del proceso respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y lo continuó respecto de BANCOLOMBIA S.A., omitiendo hasta esa fecha pronunciarse sobre la cesión de derechos a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. notificada por BANCOLOMBIA el 21 de Julio de 2017.
- 8.** Los demandados dentro del proceso de la referencia, efectuaron el pago total de la obligación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. desde el año 2017, tal como consta en certificación del 03 de Mayo de 2017.
- 9.** A la fecha figura inscrita medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias del demandado JOSE ANTONIO MANJARRES ORTIZ, entre ellas la procedente del Banco Davivienda, entidad que debitó de la cuenta de mi representado la suma de \$30.570.000 el día 01 de junio de 2020 con destino a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.
- 10.** Visible a folio 212, figura auto proferido por este Despacho el 25 de agosto de 2021 en el que reconoce la cesión a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la tiene como demandante.
- 11.** Con base en lo anterior, y tendiendo en cuenta el paz y salvo expedido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a los demandados por concepto de la

obligación objeto del proceso de ejecución de la referencia, surge pertinente que este Despacho decrete la terminación por pago total de la obligación.

Con base en lo anterior, presento la siguiente:

### **SOLICITUD**

1. Solicito se decrete la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con base en el paz y salvo que se anexa y de acuerdo con los fundamentos facticos planteados.
2. Solicito se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el señor JOSE ANTONIO MANJARRES ORTIZ.
3. Solicito se ordene el pago de los depósitos judiciales a favor del demandado JOSE ANTONIO MANJARRES ORTIZ en cuantía de \$30.570.000 consignados por el BANCO DAVIVIENDA el día 01 de junio de 2020 con destino a este proceso.

### **PRUEBAS**

Anexo paz y salvo expedido por Central de Inversiones S.A. y Certificación de Banco Davivienda sobre el embargo de cuenta bancaria y giro del dinero.

Lo anterior, para lo de su cargo.

Con todo respeto,



**SUSAN ESTEFANY ACUÑA OLIVELLA**

C.C. No. 1.065.599.653 de Valledupar

T.P. No. 212.353 del C. S. de la J.



## CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

### CERTIFICA

Que **JOSE ANTONIO MANJARREZ ORTIZ** con Nit. número **80074847** en calidad de codeudor de la(s) obligación(es) No. **6899928954**, homologado **16101008792**, cuya propiedad fue cedida por **BANCOLOMBIA** a **CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, la(s) cual(es) se encuentra(n) a paz y salvo.

El (los) número(s) **6899928954**, fue(ron) reportado(s) por la entidad que entrega la(s) obligación(es) a CISA y se relaciona(n) exclusivamente con la obligación **16101008792**

Se expide en la ciudad de Bogotá a los veinticuatro 24 día(s) del mes de febrero de 2023.

*Mariluz Casallas R.*

### JEFE RELACIONAMIENTO CON LA CIUDADANÍA

La veracidad de este documento puede ser constatada a través de la línea gratuita 018000912424 o dirigir sus inquietudes al correo electrónico [serviciointegral@cisa.gov.co](mailto:serviciointegral@cisa.gov.co) o [serviciocidudadano@cisa.gov.co](mailto:serviciocidudadano@cisa.gov.co).

**Nota:** Esta certificación corresponde a la información que arroja el sistema de cartera de CISA-Central de Inversiones S.A., por lo cual la Entidad se reserva el derecho de actualizar y/o modificar esta información, si a ello hubiere lugar.


**DAVIVIENDA**
**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
**CERTIFICA:**

Que en atención al (a los) embargo(s) ordenado(s) en su contra de MANJARREZ JOSE ANTONIO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 80074847, se realizaron los débitos relacionados a continuación los cuales fueron puestos a disposición de la autoridad Judicial o Administrativa a través del Banco Agrario de Colombia:

FECHA	OFICIO	Nº PROCESO	DEMANDANTE	CTA DEPÓSITO	VALOR
20200601	1434	0	SA BANCOLOMBIA	110012041003	30570000

Esta certificación es válida como soporte de la consignación realizada ante el Banco Agrario de Colombia, dado que la original no puede ser entregada ya que presentan información de otros clientes, lo cual violaría la reserva bancaria (Art. 62 del Código de Comercio y normas concordantes, y el Art. 15 de la Constitución Nacional de Colombia.)

Se expide en Valledupar, el 9 de Febrero de 2023

Cordialmente

Departamento Operación Logística y Soporte

**BANCO DAVIVIENDA S.A.**



Susan Acuna &lt;susanacunao@gmail.com&gt;

**2011-00108 SOLICITUD DE COPIA DE AUTO**

4 mensajes

Susan Acuna &lt;susanacunao@gmail.com&gt;

4 de mayo de 2023, 8:10

Para: j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Referencia: Proceso ejecutivo Exp. 11001400300320110010800**
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**
**Demandados: PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTOLIMITADA, NIVARDO ARÉVALO CARO y JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ.**
**ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SUSAN ESTEFANY ACUÑA OLIVELLA** actuando en calidad de apoderada del señor **JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ**, mediante la presente, acudo a su Despacho con el objeto de solicitar que se me notifique en debida forma el auto proferido el 27 de abril de 2023 fijado en estado 071 del 28-04-2023, puesto que a la fecha me ha Sido imposible acceder a su contenido, ello porque no se puede visualizar directamente en el estado electrónico y este expediente no existe en la modalidad Híbrido.

Agradezco de antemano la pronta colaboración.

**Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.**

4 de mayo de 2023,

&lt;j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

8:17

Para: susanacunao &lt;susanacunao@gmail.com&gt;

Se acusa recibo del anterior correo electrónico, misma que fue remitida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias al email [radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que la misma sea radicada en el sistema de gestión siglo XXI, incorporada al expediente y posteriormente resolver lo pertinente.

**Excepto cuando se trate de acciones constitucionales, a lo cual se tendrá por recibido en esta dirección electrónica.**

Téngase en cuenta por los interesados que si su proceso se encuentra con anotación de proceso **"HÍBRIDO"** podrá realizar la consulta del mismo a través del <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>.

Se solicita a los usuarios, que, en los correos remitidos al Despacho, como al correo de la Oficina de Apoyo, en necesario que contengan: 1. 23 Dígitos del proceso 2. Nombres completos de las partes y cédulas, 3. Referencia explícita de la solicitud, es decir, TERMINACION, RECURSO, DERECHO DE PETICIÓN, IMPULSO PROCESAL, ETC, lo anterior con el fin de dar celeridad y el trámite correspondiente.

Se conmina a las partes y abogados a remitir las solicitudes en el horario comprendido de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m., a fin de tramitar en debida forma las respectivas peticiones. Las solicitudes que se realicen fuera del mismo se tramitaran al siguiente día hábil.

Atentamente,

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**  
Calle 15 # 10-61 Bogotá D.C.  
Horario de atención al público: 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.  
Correo electrónico: [j02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**De:** Susan Acuna <[susanacunao@gmail.com](mailto:susanacunao@gmail.com)>

**Enviado:** jueves, 4 de mayo de 2023 8:10 a. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <[j02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;  
Radicación Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <[radicacionj02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** 2011-00108 SOLICITUD DE COPIA DE AUTO

[El texto citado está oculto]

**Susan Acuna** <[susanacunao@gmail.com](mailto:susanacunao@gmail.com)>

4 de mayo de 2023, 12:31

Para: [j02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), [radicacionj02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

[j02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[radicacionj02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia: Proceso ejecutivo Exp. 11001400300320110010800**

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandados: PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTOLIMITADA, NIVARDO ARÉVALO CARO Y JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ.**

**ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SUSAN ESTEFANY ACUÑA OLIVELLA** actuando en calidad de apoderada del señor **JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ**, mediante la presente, nuevamente acudo a su Despacho con el objeto de reiterar solicitud de notificación en debida forma el auto proferido el 27 de abril de 2023 fijado en estado 071 del 28-04-2023, puesto que a la fecha y hora me ha sido imposible acceder a su contenido, ello porque no se puede visualizar directamente en el estado electrónico, este expediente no existe en la modalidad Híbrido y realice visita al Despacho Judicial en la Oficina de Apoyo con el objeto de revisar el expediente físico, el cuál me fue entregado y la interior del mismo no reposa la providencia objeto de la solicitud.

Por lo anterior, se deja constancia que pese a la visita presencial, a la fecha se desconoce el contenido de la providencia de un expediente que no es híbrido dentro del cuál no reposa la providencia en físico.

Agradezco de antemano la pronta colaboración.

[El texto citado está oculto]

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<[j02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

4 de mayo de 2023,  
14:04

Para: susanacunao <susanacunao@gmail.com>

Se acusa recibo del anterior correo electrónico, misma que fue remitida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias al email [radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que la misma sea radicada en el sistema de gestión siglo XXI, incorporada al expediente y posteriormente resolver lo pertinente.

**Excepto cuando se trate de acciones constitucionales, a lo cual se tendrá por recibido en esta dirección electrónica.**

Téngase en cuenta por los interesados que si su proceso se encuentra con anotación de proceso **"HIBRIDO"** podrá realizar la consulta del mismo a través del <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>.

Se solicita a los usuarios, que, en los correos remitidos al Despacho, como al correo de la Oficina de Apoyo, en necesario que contengan: 1. 23 Dígitos del proceso 2. Nombres completos de las partes y cédulas, 3. Referencia explícita de la solicitud, es decir, TERMINACION, RECURSO, DERECHO DE PETICIÓN, IMPULSO PROCESAL, ETC, lo anterior con el fin de dar celeridad y el trámite correspondiente.

Se conmina a las partes y abogados a remitir las solicitudes en el horario comprendido de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m., a fin de tramitar en debida forma las respectivas peticiones. Las solicitudes que se realicen fuera del mismo se tramitaran al siguiente día hábil.

Atentamente,

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**

Calle 15 # 10-61 Bogotá D.C.

Horario de atención al público: 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Correo electrónico: [j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Susan Acuna <[susanacunao@gmail.com](mailto:susanacunao@gmail.com)>

**Enviado:** jueves, 4 de mayo de 2023 12:31 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <[j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Radicación Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <[radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Fwd: 2011-00108 SOLICITUD DE COPIA DE AUTO

[El texto citado está oculto]



Susan Acuna &lt;susanacunao@gmail.com&gt;

---

**Poder**

---

Susan Acuna &lt;susanacunao@gmail.com&gt;

5 de mayo de 2023, 15:31

Para: j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**Referencia: Proceso ejecutivo Exp. 11001400300320110010800****Demandante: BANCOLOMBIA S.A.****Demandados: PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTOLIMITADA, NIVARDO ARÉVALO CARO y JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ.****ASUNTO: INFORME DE CALIDAD DE APODERADA.**

**SUSAN ESTEFANY ACUÑA OLIVELLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.653 de la ciudad de Valledupar, portadora de la tarjeta profesional No. 212.353 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [susanacunao@gmail.com](mailto:susanacunao@gmail.com) con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada del señor **JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ**, según poder otorgado mediante mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos de este Despacho, mediante la presente, acudo a su Despacho con el objeto de cumplir con el requerimiento de este Despacho mediante auto del 27 de abril de 2023, notificado mediante estado 071 del 28 de abril de 2023, en los siguientes términos:

La suscrita abogada actúa en calidad de apoderada del señor **JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, en virtud de poder especial, amplio y suficiente otorgado mediante mensaje de datos remitido a los correos [j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el mismo demandado desde su correo electrónico el día 06 de febrero de 2023 a las 10:35.

Para los efectos pertinentes, se reenvía nuevamente el mensaje de datos y archivo pdf en el que consta el mismo.

Lo anterior, en aras de que den trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

[El texto citado está oculto]

---

**2 adjuntos** 2011-00108-00 INFORME DE CALIDAD DE APODERADA.pdf  
324K Gmail - Poder.pdf  
96K



Susan Acuna &lt;susanacunao@gmail.com&gt;

**PETICION DE INFORMACIÓN PROCESO 11001400300320110010800**

2 mensajes

Susan Acuna &lt;susanacunao@gmail.com&gt;

23 de junio de 2023, 10:21

Para: j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: tonomanjarres@gmail.com, GISSELLA MORALES &lt;gmorales0407@gmail.com&gt;

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**ASUNTO: PETICIÓN DE INFORMACIÓN.****Referencia: Proceso ejecutivo Exp. 11001400300320110010800****Demandante: BANCOLOMBIA S.A.****Demandados: PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTOLIMITADA, NIVARDO ARÉVALO CARO y JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ.**

**SUSAN ESTEFANY ACUÑA OLIVELLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.599.653 de la ciudad de Valledupar, portadora de la tarjeta profesional No. 212.353 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [susanacunao@gmail.com](mailto:susanacunao@gmail.com) con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderada del señor **JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ**, dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 11001400300320110010800 seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra **PRECOCIDOS Y CONGELADOS TODOLISTOLIMITADA, NIVARDO ARÉVALO CARO y JOSÉ ANTONIO MANJARRÉS ORTÍZ**, mediante la presente, acudo a su Despacho en ejercicio del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** con el objeto de elevar solicitud de información de conformidad con lo siguiente:

1. El día 06 de Febrero de 2023, el señor JOSE ANTONIO MANJARRES ORTIZ me otorgó poder especial, amplio y suficiente por mensaje de datos (que se anexa en copia) dirigido a los correos institucionales [j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud del cual la suscrita apoderada tuvo acceso al expediente físico en aras de ejercer la defensa de los intereses de mi representado; lo que implica que mi calidad de apoderada es conocida por este Despacho Judicial desde el 06 de febrero de 2023.
2. Con fundamento en el poder otorgado y con base en las piezas procesales que integran el expediente revisado por la suscrita apoderada, el día 24 de febrero de 2023 radiqué solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (que se anexa) dirigida a los correos [j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), anexando para dichos efectos los soportes probatorios de rigor y relacionando cada folio de las piezas procesales que sirven de fundamento para la efectiva procedencia de la solicitud de terminación del proceso.
3. Con la solicitud de terminación, se pretende liberar a mi representado de las consecuencias adversas de un proceso ejecutivo y lograr recuperar sumas de dinero objeto de medida cautelar por valor de \$30.570.000, de los cuales no ha podido disponer mi representado afectando su patrimonio.
4. Pese a que la solicitud se presentó de forma completa y que el poder fue debidamente otorgado y presentado ante este Despacho, mediante auto del día 27 de abril de 2023 este Despacho dispuso requerir a la suscrita para que acreditara la calidad con la que actuaba dentro del proceso.

**5.** Frente a dicho requerimiento, mediante memorial radicado el día 05 de Mayo de 2023 (que se anexa), la suscrita apoderada reiteró su calidad de apoderada del señor JOSE ANTONIO MANJARRES ORTIZ, reenviando para dichos efectos el poder especial conferido por mensaje de datos y solicitando que consecuentemente se resolviera la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

**6.** Ante la falta de pronunciamiento, la suscrita apoderada reiteró mediante memorial del día 25 de mayo de 2023 (que se anexa) su calidad de apoderada del señor JOSE ANTONIO MANJARRES ORTIZ, solicitando nuevamente que se tramite la terminación del proceso ante el perjuicio patrimonial sufrido por su representado.

**7.** El día 22 de Junio de 2023, la suscrita apoderada realizó visita presencial al Centro de Servicios de este Despacho Judicial, efectos para los cuales solicitó el expediente físico evidenciando que:

**a.** Dentro del expediente físico no están cargadas las solicitudes de terminación ni de acreditación de calidad con que actúo.

**b.** Revisado el expediente híbrido, tampoco se evidenciaron dichos memoriales.

**c.** En consulta sostenida con un funcionario, indicó desconocer la causa por la cual no se encuentren para trámite y recomendó reiterarlos nuevamente.

**8.** Desde el 24 de febrero de 2023 a la fecha, han transcurrido 4 meses sin pronunciamiento sobre la terminación por pago total de la obligación y se continúa perjudicando los intereses de mi representado, quien tiene congelado en depósitos judiciales la suma de \$30.570.000.

Con base en lo anterior, elevo la siguiente:

#### **PETICIÓN DE INFORMACIÓN.**

**1.** Solicito respetuosamente se me informe la causa por la cual a la fecha no se encuentra ni en expediente electrónico ni en expediente híbrido, la relación de solicitudes presentadas por la suscrita para su respectivo trámite.

**2.** Solicito respetuosamente se me informe la causa por la cual no tuvieron en cuenta el poder otorgado por mensaje de datos, dirigido por mi representado a los mismos correos electrónicos en que la suscrita presentó la solicitud de terminación del proceso y en lugar de resolver la terminación del proceso, resolvieron requerirme para acreditar mi calidad de apoderada pese a contar con el poder otorgado por mensaje de datos y previamente otorgado por mi representado.

**3.** Solicito respetuosamente se me informe la causa por la cual luego de 4 meses no han resuelto la solicitud de terminación por pago total de la obligación o en subsidio se me indique porque pese a haber acreditado mi calidad desde el 05 de Mayo de 2023 tampoco han resuelto la solicitud de terminación del proceso.

**4.** Solicito respetuosamente se me informe cuando se pronunciará este Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso.

Recibo notificaciones en el correo electrónico [susanacunao@gmail.com](mailto:susanacunao@gmail.com).

Atentamente

**SUSAN ESTEFANY ACUÑA OLIVELLA**  
C.C.No.1.065.599.653 de Valledupar

T.P.No.212.353 del C.S. de la J.

---

4 adjuntos

 Gmail - Poder.pdf  
97K

 MEMORIAL INFORME CALIDAD DE APODERADA 05-MAYO-2023.pdf  
145K

 MEMORIAL SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION 24-FEBRERO-2023.pdf  
149K

 MEMORIAL INFORME CALIDAD DE APODERADA 25-MAYO-2023.pdf  
167K

---

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: susanacunao <susanacunao@gmail.com>

23 de junio de 2023,  
10:27

Se acusa recibo del anterior correo electrónico, misma que fue remitida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias al email [radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:radicacionj02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin de que la misma sea radicada en el sistema de gestión siglo XXI, incorporada al expediente y posteriormente resolver lo pertinente.

**Excepto cuando se trate de acciones constitucionales, a lo cual se tendrá por recibido en esta dirección electrónica.**

Téngase en cuenta por los interesados que si su proceso se encuentra con anotación de proceso **"HIBRIDO"** podrá realizar la consulta del mismo a través del <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>.

Se solicita a los usuarios, que, en los correos remitidos al Despacho, como al correo de la Oficina de Apoyo, en necesario que contengan: 1. 23 Dígitos del proceso 2. Nombres completos de las partes y cédulas, 3. Referencia explícita de la solicitud, es decir, TERMINACION, RECURSO, DERECHO DE PETICIÓN, IMPULSO PROCESAL, ETC, lo anterior con el fin de dar celeridad y el trámite correspondiente.

Se conmina a las partes y abogados a remitir las solicitudes en el horario comprendido de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m., a fin de tramitar en debida forma las respectivas peticiones. Las solicitudes que se realicen fuera del mismo se tramitaran al siguiente día hábil.

Atentamente,

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**  
Calle 15 # 10-61 Bogotá D.C. **Telefono: 6013532666 EXT: 73102**  
Horario de atención al público: 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.  
Correo electrónico: [j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Susan Acuna <[susanacunao@gmail.com](mailto:susanacunao@gmail.com)>

**Enviado:** viernes, 23 de junio de 2023 10:21 a. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <[j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;

**RAMA JUDICIAL****JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 003-2011-00108-00**

Se reconoce personería a la abogada **SUSAN ESTEFANY ACUÑA OLIVELLA** como apoderada del demandado **JOSÉ ANTONIO MANJARRES ORTÍZ**, en los términos y para los efectos del poder otorgado. En virtud de lo anterior, téngase por revocados los poderes conferidos con anterioridad a la presente providencia.

Cumplido lo ordenado en autos, se le pone en conocimiento a la apoderada del extremo pasivo que la petición no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, razón por la cual se niega lo pretendido.

**Notifíquese.**

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ  
Juez

DCME

**Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles Municipales de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

HOY 14 DE JULIO DE 2023 SE NOTIFICA LA  
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121 A LAS 8:00  
A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



Susan Acuna &lt;susanacunao@gmail.com&gt;

---

**SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

1 mensaje

Susan Acuna &lt;susanacunao@gmail.com&gt;

1 de agosto de 2023, 11:38

Para: [notificacionesjudiciales@cisa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cisa.gov.co)Cc: [tonomanjarres@gmail.com](mailto:tonomanjarres@gmail.com), GISELLA MORALES <[gmoralesl0407@gmail.com](mailto:gmoralesl0407@gmail.com)>

Valledupar, Cesar, 01 de Agosto de 2023.

Señores

**CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA**[notificacionesjudiciales@cisa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cisa.gov.co)**ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

**JOSE ANTONIO MANJARRES ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80074847, domiciliado en Valledupar, con correo electrónico [tonomanjarres@gmail.com](mailto:tonomanjarres@gmail.com) actuando en nombre propio, en mi calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 11001400300320110010800 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, con demandante inicial BANCOLOMBIA S.A. y actual demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** (cesionaria reconocida), mediante la presente, acudo respetuosamente a ustedes, con el objeto de elevar **SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**, de conformidad con los documentos adjuntos.

---

 PETICION CENTRAL DE INVERSIONES.pdf  
1751K